

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. señor Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra señora y S. A. R. el Sermo. Sr. Infante don Francisco de Asis Leopoldo continúan sin novedad.»

»En consideracion al estado satisfactorio de S. M. y de S. A. R. cesan los partes que la Facultad ha tenido la honra de dirigir á V. E.

»De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Gergal la autorizacion solicitada para procesar á don Luis Muñoz, Alcalde de Tabernas, resulta:

Que don Juan Marqués acusó ante el Juzgado competente al espresado Alcalde de Gergal de haber mandado á los guardas municipales, sin que precediese escrito ni formalidad alguna, que embargasen el esparto que él habia comprado públicamente á diferentes vecinos del contorno, y que tenia depositado en la venta llamada del Pelon, jurisdiccion de Gergal, lo que efectivamente verificaron los espresados dependientes municipales:

Que este hecho, tal y como se denunció, fué confirmado por varios testigos que declararon en el proceso instruido al efecto:

Que el Alcalde don Luis Muñoz depuso en su indagatoria que el hecho de que se le acusaba lo habia ejecutado por haberse prevenido por el Gobernador de la provincia que mientras no se resolviese cierto expediente de deslinde de términos jurisdiccionales prohibiera arrancar esparto en los terrenos sobre los que se cuestionaba:

Que el Juez de Gergal, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorizacion para procesar al referido Alcalde; pero como el Gobernador le requiriese para que solicitase aquel requisito, y se suscitase cuestion de competencia entre las dos Autoridades, por Real decreto de 1.º de junio último se declaró necesaria la autorizacion, y en su virtud el Juez la ha pedido, habiéndole sido negada por el Gobernador:

Visto el caso 12 del art. 8.º del Código penal, por el que se declara exento de responsabilidad criminal al que obre en virtud de obediencia debida:

Considerando que aparece probado en este expediente que el Alcalde de Tabernas habia mandado hacer el embargo de esparto en consecuencia de lá orden del Gobernador de la provincia, por la que se le previno, lo mismo que á los de Gergal y Lenes, que mientras no recayese resolucion definitiva en el expediente de deslindes de términos entre los pueblos citados las tres Autoridades prohibiesen bajo su responsabilidad arrancar esparto en los terrenos *pro indiviso*:

Considerando que el Alcalde, al decretar el embargo del esparto, cuya medida se comprendia naturalmente en la prohibicion del arranque para que no desapareciese despues de arrancado obró en virtud de obediencia debida á su superior gerárquico:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en el Pardo á seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—

Está rubricado de la Real mano.—E. Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que en virtud de una instancia presentada por algunos vecinos de Alcántara al Ayuntamiento de aquella villa, pidiendo la nulidad del repartimiento de la contribucion de consumos para el año económico de 1864 á 1865, por haberse cometido algunos abusos, se instruyeron diligencias criminales, primero por el Alcalde, que tuvo por injuriosas algunas palabras de la esposicion, despues por el Juez de primera instancia de Alcántara, y mas tarde por el de Hacienda de Cáceres, en consecuencia de haberse inhibido aquel, en atencion á que no se inferia injuria al Ayuntamiento en la mencionada solicitud, y á que los hechos denunciados en ella podian constituir delitos cuyo conocimiento correspondia á la jurisdiccion de Hacienda, por haberse cometido en el repartimiento de la contribucion de consumos:

Que traídas á los autos copias de los epartimientos correspondientes á los años 1863 á 1864 y 1864 á 1865, y el original del formado para este último año por la Junta pericial, y recibidas diferentes declaraciones á los vecinos reclamantes y á los individuos del Ayuntamiento y de la Junta, el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia en 20 de mayo de 1865 autorizacion para procesar al Alcalde, Ayuntamiento de Alcántara y Secretario de esta corporacion por abusos comprendidos en el art. 313 del Código penal:

Que en 21 de junio, no habiendo recibido el Juez contestacion del Gobernador concediendo ó negando la autorizacion, la tuvo por concedida en virtud de lo dispuesto en el número 8.º del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y recibió á los procesados declaracion indagatoria, embargándoles bienes y tratándolos como á presuntos reos:

Que el Gobernador de la provincia dió audiencia al Alcalde, Secretario y Ayuntamiento de Alcántara en 21 de julio, y en 7 de agosto negó al Juez la autorizacion para procesarlos, y le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que no se trataba, segun el dictámen del Promotor fiscal, de falsedades ni exacciones ilegales, sino de los abusos que antes y despues de espounerse al públicos las evaluaciones de los peritos repartidores hubieran podido cometerse, y en el Real decreto de 25 de mayo de 1845, Real orden de 15 de junio del mismo año y art. 7.º del Código penal:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró el Juzgado tenerla para conocer y seguir los procedimientos, en cuanto á los hechos no reservados á la Administracion por disposiciones especiales, entendiendo concedida la autorizacion por ministerio de la ley, y apcyándose en que la negativa del Gobernador era estemporánea:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 23 de mayo de 1845, publicado por Real orden del 15 de junio, que fija reglas para el establecimiento de la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, y en su art. 63 previene que se consideren gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 7.º del Código penal, que exceptúa de sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias y los demás que estuviesen penados por leyes especiales:

Visto el art. 313 del mismo Código, que castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente

en los capítulos precedentes del tit. 8.º:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que en su número 1.º prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia no son aplicables al presente caso, puesto que se refiere á la cobranza y repartimiento de la contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganaderia, y no á los abusos en la esposicion de listas de evaluacion y repartimiento en la indirecta de consumos, que es el objeto de los procedimientos judiciales:

2.º Que solo en virtud de una ley especial que encargue á la Administracion el conocimiento de los delitos puede esta reclamarlo de la Autoridad judicial, á quien está por regla general encomendado; y no existiendo semejante disposicion respecto al hecho de que se trata, ni puede estimarse comprendido en las excepciones del art. 7.º del Código penal, ni debió el Gobernador suscitar el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en el Pardo á seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell,

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Belchite, de los cuales resulta:

Que en acto de conciliacion celebrado en el pueblo de Herrera, en el que no hubo avenencia entre las partes, Manuel Cámaras y Manuel Pardo demandaron á Pedro Soriano para que dejase libre y espedita la vereda titulada la Cañada, roturada por este y por la que conducian sus ganados desde tiempo inmemorial los vecinos del espresado pueblo á la balsa que sirve de abrevadero comun, á lo que contestó el demandado que las tierras que él habia labrado le pertenecian por haberlas adquirido por compra y por herencia:

Que un año despues los demandantes recurrieron al Alcalde de Herrera, solicitando que por un individuo del Ayuntamiento del mismo pueblo, acompañado de personas conocedoras del terreno y previa citacion de Pedro Soriano, se procediese á deslindar la vereda llamada de la Cañada, limítrofe con paideras de los recurrentes y campo de Pedro Soriano colocando en sus lindes los oportunos mojones:

Que acordada asi por la espresada corporacion municipal, se practicó esta diligencia, de la que resultó que Pedro Soriano habia roturado la vereda de que se trata:

Que este interesado protestó del mencionado acto y recurrió al Juez de primera instancia del partido de Belchite, pidiendo que declarase nulo el deslinde, en razon á que la cuestion presente era de interés particular, y por lo tanto de la competencia esclusiva de los Tribunales ordinarios; y por sentencia judicial se declaró así, reservando á los interesados el uso de sus derechos en juicio civil ordinario:

Que Manuel Cámaras y Manuel Pardo pusieron en conocimiento del Alcalde de Herrera que Pedro Soriano, al labrar sus tierras, habia derribado los mojones que separaban la vereda Cañada de las tierras del mismo; y en su consecuencia, despues de haber declarado varios vecinos que el terreno litigioso habia servido de paso público desde tiempo inmemorial sin contradiccion alguna, de conformidad con el parecer del Regidor Sindico, se condenó al espresado Soriano á que en el término de 24 horas echase el surco divisorio y levantase los hitos que sirven para designar los límites de la espresada vereda y en la multa de 60 rs.:

Que este interesado recurrió nuevamente al Juzgado de primera instancia de Belchite, como único competente en materia de deslinde, solicitando que declarase nula y de ningun valor la providencia del Alcalde, y que se hiciese saber á este y al Sindico de Herrera que en lo sucesivo se abstuvieran de instruir semejantes expedientes:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza, en vista de dos esposiciones, firmadas una por Manuel Cámaras y Manuel Pardo antes de que se dictase la primer sentencia, y la otra por varios ganaderos del mismo pueblo, solicitando que la Autoridad superior de la provincia sostuviese las providencias dictadas por el espresado Alcalde, requirió de inhibicion al Juez de Belchite, fundándose en el número 2.º del art. 80, y

el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, en la Real orden de 17 de mayo de 1838, en el núm. 3.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley para la administracion y gobierno de las provincias, en las Reales órdenes de 15 de julio y 5 de noviembre de 1836, y en sus concordantes de 27 de junio de 1839 y 20 de marzo de 1851:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juzgado en razon á que: primero, la cuestion objeto del litigio versaba únicamente sobre una servidumbre de senda, como constaba en el acto de conciliacion celebrado entre Manuel Cámaras y consorte y Pedro Soriano: segundo, que en el caso presente no concurren las circunstancias que exige la ley de 8 de enero de 1845: tercero, que la sentencia estaba ejecutoriada: y cuarto, que si bien es cierto es de la competencia de los Ayuntamientos cuidar de los caminos y veredas públicas, esto solo tiene lugar cuando se halla probada la existencia de tales veredas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que dispone que como Administrador del pueblo corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, por la que se establece que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso, las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ella los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras ac-

ciones que legalmente les competen: Visto el párrafo tercero del art. 55 del reglamento para la aplicacion de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

1.º Que la providencia del Alcalde de Herrera acordando el deslinde de que se ha hecho mérito, y dejando espedita la vereda Cañada, por la que desde tiempo inmemorial los vecinos del espresado pueblo conducen sus ganados al abrevadero comun, está dentro de las facultades que el citado art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 concede á estas Autoridades.

2.º Que no es aplicable al presente caso lo prescrito en el núm. 3.º del artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, ya porque la sentencia del Juez de primera instancia de Belchite, dejando sin efecto una providencia legitima de la Administracion, aparece dictada con manifiesta incompetencia é ilegalmente, ya porque no habiendo recaído en juicio contencioso, no pudo producir la ejecutoria á que se refiere el citado artículo.

3.º Que la providencia del Alcalde no perjudica los derechos particulares de que Pedro Soriano se crea asistido, y de los cuales puede usar ante los tribunales de justicia en el correspondiente juicio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en el Pardo á seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de setiembre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedito en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Madrid, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTROS DIRECTIVOS.

ESTADO.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
112.116	42.163,23	D. Antonio Perez Minayo.	D. Alfonso Perez.	29 setiembre 1865.
GUERRA.				
108.958	695,19	D. Bruno Villamartin y del Villar.	D. Francisco Villamartin.	22
111.957	8.812,82	Dámazo Berdiel.	Eduardo G.º de Torres.	23
111.958	626,65	José Mollá Martinez.	El causante.	5
112.002	5.617	Andrés de España.	D. Enrique de España.	1.º
112.005	8.123,78	José María Puig.	Antonio María Puig.	9
112.006	8.123,78	El mismo.	Lázaro María Puig.	9
112.172	15.795	D. José María Egoaguirre.	Eduardo G.º de Torres.	22
GRACIA Y JUSTICIA.				
66.299	1.125	D. Vicente Mendez.	D. Manuel Anduaga.	29
112.008	14.124,36	Amós Gonzalez.	El causante.	1.º
MADRID.				
8.843	55.358,21	D.ª Maria Joaquina Dolz.	La causante.	29
112.128	4.997,86	Justa Sanz.	Idem.	29
112.171	4.040,21	D. Bruno de Villamartin.	D. Francisco de Villamartin.	29

Madrid 15 de enero de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Sancho.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

MES DE DICIEMBRE DE 1865.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes en la misma.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Articulos, Cantidad, Su precio en escudos, and Importe. Total: 4118,500

Importa esta relacion cuatro mil ciento diez y ocho escudos, quinientas milésimas. Aranjuez 31 de diciembre de 1865.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio de Prat. (63.—N. 1.º)

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO.

Relacion de las compras ejecutadas por el espresado Cuerpo en todo el mes de la fecha para el suministro de las tropas acantonadas en este punto, con la expresion siguiente:

PROVISIONES.

Table with columns: Puntos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Cantidad de articulos, and Precio de la unidad. Esc. mils.

UTENSILIOS.

Table with columns: Puntos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Cantidad de articulos, and Precio de la unidad. Esc. mils.

Ocaña 31 de diciembre de 1865.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio de Prat. (63.—N. 1.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Antonio María Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el Escribano de número licenciado don José García Lastra y dictada en los autos pendientes en el mismo Juzgado con motivo del fallecimiento intestado de don Martín Martínez Torres, natural de Torrejilla de Cameros, marido que fué de doña Juliana de Gracia y vecino de esta corte, ocurrido en ella el 2 del presente mes, se llama á los que se crean con derecho á los bienes del difunto, teniendo pedido se la declare heredera de este su madre doña Maria de Torres, para que en el

término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Diario de Avisos de esta capital, Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia y la de Logroño, se presenten en este Juzgado á deducirle. Madrid 14 de enero de 1866. (78.—N. 1.º)

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, su fecha 27 del actual, refrendada por el infrascrito Escribano, dada en los autos del juicio universal de concurso voluntario de acreedores á los bienes de don Manuel Alvarez Marino, de esta vecindad, se anuncia este concurso, y se llama á los acreedores del concursado, á fin de que se presenten en

este Juzgado y Escribanía dentro de veinte días con los títulos justificativos de sus créditos, en conformidad á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 29 de enero de 1866.—Muñoz.—Federico Camacho y Gimenez. (111.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Ignorándose la habitacion de Mariano del Olmo y Pedro Gutierrez, de oficio sombrereros, se los cita y llama por el presente para que comparezcan en el Juzgado de primera instancia del Centro de esta capital y escribanía de don José María Miller, á prestar una declaracion en exhorto que procedente de causa que

se instruye contra el segundo, ha librado el Juzgado de Priego.

(76.—N. 1.º) Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por el Escribano don Basilio Montoya, se vuelve á citar y llamar por el presente á todos los acreedores de don Manuel Sanchez Pastor, para que concurran á la Junta que ha de celebrarse el dia 22 de febrero próximo á las doce en la Audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, para tratar de la espera que ha solicitado; previniéndose á dichos acreedores concurran con el título de su respectivo crédito, pues de lo contrario no serán admitidos en la junta.

Madrid 24 de enero de 1866.—Basilio Montoya.—(100.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En Madrid á 10 de enero de 1866, don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, visto estos autos seguidos á instancia de Rafael Rodriguez Frio, en solicitud de que se le declare pobre para litigar:

Resultando que con fecha 21 de setiembre último recurrió Rafael Rodriguez Frio alegando que tenia que litigar con su esposa Engracia Rubio y pidiendo que se le declarase pobre en el concepto legal al efecto, y con derecho á los beneficios concedidos á los de su clase.

Resultando que habiéndose conferido traslado de su pretension á la Engracia Rubio, al Promotor fiscal y al representante de la Hacienda pública, lo evacuaron estos dos sin formular oposicion y que no habiéndolo verificado la primera se la declaró rebelde:

Resultando que recibidos los autos á prueba, fueron examinados en práctica de la propuesta por Rodriguez Frio, tres testigos que declaran que este carece de bienes y que no cuenta con otros medios para atender á su susistencia que el jornal que gana en el oficio de zapatero; que en a de la que propuso el representante de la Hacienda pública se ofició al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para que manifestase si Rodriguez Frio se hallaba inscrito como zapatero en la matrícula de subsidio y si por el alquiler que pagase ú otras circunstancias podia ser considerado como pobre, el cual contestó que no constaba en dicha matrícula, que pagaba 30 rs. mensuales de alquiler y que parecia ser pobre, y que el Promotor fiscal no propuso prueba:

Considerando que aparece probado que Rafael Rodriguez Frio carece de bienes y no tiene otros medios para atender á su susistencia que el jornal que gana:

Considerando que en su consecuencia se halla comprendido en el número 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro que ha lugar á otorgar á Rafael Rodriguez Frio la defensa por pobre en los au-

los que sigue con su esposa Engracia Rubio, con el objeto que indica en su mencionado escrito fecha 21 de setiembre último. Y por esta sentencia que se publicará por medio de edictos é insertará en el Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta corte definitivamente juzgando, lo proveo mando y firmo.—Ricardo Chacon.

Publicacion.—Doy fe que la anterior sentencia ha sido publicada por el señor Juez que la suscribe en el día de hoy hallandose celebrando audiencia pública.—Madrid 10 de enero de 1866.—Pascual Esteve.

Es copia de su original que pongo para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, en Madrid á 22 de enero de 1866.—V.º B.º—Chacon.—Pascual Esteve.—(99.—N. 1.º)

Juzgado de paz de Chamartin.

Don Antonio Rubio y Gonzalez, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Chamartin de la Rosa.

Certifico: Que en el espediente de juicio verbal que se sigue en este Juzgado de paz á instancia de don Manuel Mantaras contra Vicente Garcia sobre pago de 600 rs. y costas, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Chamartin á 22 de enero de 1866: El señor don Hermenegildo Rodriguez Juez de paz de la misma, habiendo visto este espediente de juicio verbal promovido por don Manuel Mantaras, del comercio y vecino de esta villa contra Vicente Garcia residente en término de Fuencarral, sobre pago de 600 rs. procedentes de préstamo y comestibles, por ante mi el Secretario dijo:

Resultando que don Manuel Mantaras interpuso la demanda reclamando los 600 rs. que en dinero y comestibles le habia prestado, la cual le habia sido notificada en forma y ordenando esta comparecencia.

Resultando que en el hecho de la no presentacion del demandado no ha puesto escepcion alguna á aquella, confirmando mas bien la autenticidad de la deuda, S. S. falla: que debia de condenar y condena al Vicente Garcia al pago de los 600 rs. reclamados y las costas causadas y que se causen hasta un completo abono, sin perjuicio de oír al demandado y estimar sus excepciones y pruebas si se presentase en tiempo hábil, siendo legítimas.

Y por esta su sentencia que será publicada en los periódicos oficiales, lo proveyó, mando y firma S. S., de que certifico.—Hermenegildo Rodriguez.—Antonio Rubio y Gonzalez, Secretario.

Y para que se inserte la anterior sentencia en el Boletín Oficial de la provincia cumpliendo lo mandado, espido la presente que firmo, visada por el señor Juez de paz en Chamartin á 26 de enero de 1866.—V.º B.º—El Juez de Paz, Hermenegildo Rodriguez.—Antonio Rubio y Gonzalez, Secretario.

(108.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber: Que en la noche del 18 del actual se fugó en el pueblo de Canencia Antonino de Lucas Vedia, natural y vecino del mismo pueblo, de estado casado, labrador y de 25 años de edad, estatura como cinco piés, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, cara ancha; viste chaqueta y pantalon corto de paño pardo, chaleco de pana negra, calzado de albarcas con botas de becerro, sombrero chambergo y capa de paño pardo en mediano uso; cuyo sugeto se hallaba detenido por la autoridad local, á consecuencia de diligencias sumarias que contra él se hallaba instruyendo.

Por tanto encargo á todas las autoridades así civiles como militares, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura de dicho Antonino; y en el caso de ser habido le remitan con toda seguridad á este Juzgado, pues en ello se interesa la buena y mejor administracion de justicia.

Dado en Torrelaguna á 19 de enero de 1866 —Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Felipe Sanz. (14.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benito Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Patricio Lopez Rivas, natural de Santa Cruz de la Zarza, de oficio carretero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido, á extinguir la pena que le ha sido impuesta, en causa que se le ha seguido por lesiones á su esposa, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que halla lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 30 de diciembre de 1865.—Benigno Alvarez.—Por su mandado, Valentin Ugalde. (105.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Sentencia.—En la villa de Chinchon á 19 de diciembre de 1865.—El señor don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente sobre declaracion de pobreza promovido por Santa, Bárbara y Josefa Gimenez, vecinas de Madrid, representadas por el Procurador don Felipe Acuña:

Resultando que estas solicitan se las declare pobres para litigar con Ruperto y Tomás Diaz y Angel Corpa, vecinos de Morata, representados por los estrados del Juzgado:

Resultando justificado que las demandantes no poseen bienes ni rentas de ninguna especie, y que viven de los cortos productos de su trabajo:

Considerando por tanto que se hallan en el caso de la ley de Enjuiciamiento civil, arts. 179, 181 y 182,

Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar á las espesadas Santa, Bárbara y Josefa Gimenez, sin perjuicio.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Publicacion.—En lavilla de Chinchon á 20 de diciembre de 1865, el señor don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma, dió y pronunció la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Nicolás Segovia. (106.—N.º 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano.

En los dias 3, 4, 5 y 6 del corriente se hará efectiva la cobranza de la contribucion territorial é industrial de esta poblacion del tercer trimestre del presente año económico; en su consecuencia acudirán todos los contribuyentes así vecinos como forasteros á satisfacer sus respectivas cuotas, al local que ocupa la casa de Ayuntamiento; advirtiendo que el que quede en descubierto incurrirá en los recargos y apremios de instruccion.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Collado Mediano 1.º de febrero de 1866.—Estéban Palacios.

Alcaldía consitucional de Canillas.

En los dias 5 y 9 ambos inclusive del próximo mes de febrero se verificará la recaudacion de contribuciones territorial y subsidio de esta villa correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico, en la casa consistorial de la misma desde las nueve de la mañana á dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Canillas 31 de enero de 1866.—El Alcalde constitucional, Valentin Cuadrado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Casa y Estados del Excmo. señor Duque de Frias y de Escalona.

A voluntad de su dueño se venden unas tierras calmas, situadas en término del pueblo de Húmera, entre R dajos y Somos-aguas, por encima de la Real Casa de Campo: su cabida unas 28 fanegas.

Se darán esplicaciones y se oirán proposiciones en la calle del Fomento, número 2, frente á las monjas de Santo Domingo, y tambien se podrá tratar con el señor Cura de Rodajos.—73.

Se vende una posesion llamada la Carmela (antes la Capona), en término de Villaverde, partido de Getafe, entre la carretera y el ferro-carril de Aranjuez, compuesta de casa-habitacion, gran edificio-caballeriza, con otras dependencias de fábrica; jardin cercado con dos estufas, y espacioso estanque tenquero; noria, y tierras de regadio y secano adyacentes.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion podrán pasar á enterarse y tratar á la calle del Fomento, número 2, frente á las monjas de Santo Domingo el Real.—74.

RECOPILACION DEL NOTARIADO.

Resúmen teórico-práctico de la historia conocimientos, moralidad, obligaciones y penas del Notario, y de la instruccion que necesita el aspirante para los ejercicios de oposicion á los destinos de la fé pública, por

D. PABLO GARGANTIEL,

Empleado cesante de estadística, y cursante que fué en la cátedra de derecho establecida en esta corte para el Notariado.

El cuadro distributivo de la RECOPILACION está dividido en tres partes, adaptadas al orden con que han de hacerse los ejercicios de oposicion segun la ley y el reglamento del Notariado.

La primera, que es histórica, doctrinal y jurídica, comprende cinco secciones, divididas en títulos y capítulos, que tratan: De la historia de nuestro derecho.—De la historia del Notariado.—Sobre la moralidad del Notario público.—De sus obligaciones legales.—De su responsabilidad y de sus penas.—Y del derecho civil español aplicado á los contratos y la testamentifaccion.

La segunda parte es puramente práctica: constituye el Protocolo del Notario con los formularios de los actos y contratos en que interviere por razon de su ministerio oficial.

Y la tercera, que es paleográfica y legislativa, comprende la ley del Notariado, su reglamento y otras disposiciones generales é importantes que por su constante aplicacion debe conocer el Notario para el mejor desempeño de su profesion, y una coleccion de taminas ó tablas auxiliares de alfabetos y caracteres antiguos de letra, sacados de la Paleografía Española, con los cuales puede conseguirse la lectura y version en letra corriente de cualquiera documento antiguo.

LA RECOPILACION DEL NOTARIADO constará de un tomo en 4.º, de 450 á 500 páginas; se publica por en tregas de 16 páginas, en impresion correcta y esmerada, al precio de un real cada una en toda España.

Los suscritores que adelanten el importe de un tomo le recibirán por el precio de 24 rs.; y despues de concluida la publicacion, la obra costará 36 reales.

Van publicadas 21 entregas, que llegan á la página 356; y estando muy próxima su conclusion, se advierte que, aun cuando se ha hecho una edicion numerosa, quedan muy pocos ejemplares que no estén pedidos, ya en la suscripcion por entregas, ya por los que han de recibir la obra completa por haber adelantado el precio de la misma.

PUNTO DE SUSCRICION.

En Madrid; en casa del editor don Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, y en las principales librerías.

En provincias; en casa de todos los corresponsales de la Gaceta del Notariado y principales librerías, ó dirigiéndose por carta al editor.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermín Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Atravesante, 7. MADRID: 486.